REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0564109
Sol núm.: 2025-R0041916
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Ideaspack FC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1524

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00645 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0564109
Sol núm.: 2025-R0041916
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Ideaspack FC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. En el proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Ideaspack FC, SRL, sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En fecha16 de marzo de 2023, la entidad Ideaspack FC, SRL., importó mercancías que arribaron al puerto multimodal Caucedo consignadas bajo la declaración núm. 10150-CL11-2303-001AD1, posteriormente, en fecha 24 de marzo de 2023, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió el acto administrativo núm. MC-SAT-MAR-004/23, mediante el cual le notifica a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0564109
Sol núm.: 2025-R0041916
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Ideaspack FC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

entidad Ideaspack FC, SRL., la reliquidación realizada a los montos establecidos en la declaración núm. 10150-IC01-2303-001C91, inconforme con lo indicado en el referido acto administrativo núm. MC-SAT-MAR-004/23, la entidad Ideaspack FC, SRL., interpuso en fecha 05 de mayo de 2023, un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00645, de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la Excepción de nulidad del recurso por falta capacidad para actuar y el medio de inadmisión por carencia de objeto, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de mayo de 2023, por la sociedad comercial IDEASPACK FC, SRL., contra EL acto MC-SAT-MAR-004/23, de fecha 24 de marzo de 2023, emitido por la Administración Puerto Multimodal Caucedo, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, declara la NULIDAD del acto impugnado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial IDEASPACK FC, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); así como a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0564109
Sol núm.: 2025-R0041916
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Ideaspack FC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho y violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Fallo extrapetita y contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

5. Mediante solicitud de fecha 16 de enero de 2025, la sociedad comercial Ideaspack FC, SRL solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación, en atención a las disposiciones del numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

6. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la caducidad del recurso de casación

7. En lo referente a este pedimento la parte recurrida plantea que el acto de emplazamiento se encuentra afectado irremediablemente por la caducidad, puesto que al momento de la instrucción de su notificación se limitó a indicar que anexaba el recurso de casación, la decisión impugnada y emplazar a constituirse ante la Suprema Corte de Justicia sin el señalamiento del plazo legal para presentar memorial de defensa, requisito formal y obligatorio de la normativa vinculante para que se comparezca en el plazo de ley a presentar medios de defensa.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0564109
Sol núm.: 2025-R0041916
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Ideaspack FC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 656/2024 de fecha 01 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "(…) que mi requirente la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) por medio del presente acto: 1. Le notifica copia integra del Recurso de Casación de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre de 2024, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia Núm. 0030-02-2024-SSEN-00645, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con sus anexos. 2. LE EMPLAZA para que como fuera de derecho comparezcan constituyendo abogados por ante la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, sitio en su lugar de costumbre en la Avenida [redacted] 1485, Santo Domingo, Distrito Nacional, para una vez allí conocer del Recurso de Casación de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre de 2024, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia Núm. 0030-02-2024-SSEN-00645, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que mi requirente ha presentado y

para que la misma proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la ley y siguientes de la ley 2-23 sobre procedimiento de casación. Así se lo he notificado…dejándole una copia fiel del presente acto…el cual contiene anexo copia Recurso de Casación…". (sic)

12. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos

judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto núm. 656/2024 de fecha 01 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de notificación de memorial en ocasión de recurso de casación, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0564109
Sol núm.: 2025-R0041916
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Ideaspack FC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00645 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.